



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LAUDITH DUARTE Y OTRO
RADICADO	68001 310301 2022-00022-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde al Despacho proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia calendada 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se ordenó remitir al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, el expediente que contiene la demanda EJECUTIVA que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HELIO ERNESTO LEON CAMELO, para que forme parte del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL radicado a la partida 2022-22.

2. Antecedentes

Mediante auto del 10 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de LAUDITH DUARTE BARRANCO y HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO.

En el proveído en cuestión, se atendió lo dispuesto en el canon 549 del C.G.P. que dispone en su parte pertinente que *“Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”*

El 18 de abril del año que avanza, se recibió boletín informativo emanado de Cendoj, por medio del cual, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, comunica que mediante auto del 3 de febrero de 2023, se declaró la apertura de la liquidación patrimonial del señor HELIO ERNESTO LEON CAMELO, ordenando comunicar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí demandado, que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a dicho Despacho.

Por auto del 8 de mayo de 2023, se puso en conocimiento del apoderado de la parte actora, la anterior determinación, en aras que indicara si continúa la ejecución contra la otra demandada LAUDITH DUARTE o, por el contrario, se hace parte en el proceso de insolvencia adelantado por ésta.

La parte actora, recorrió traslado del auto en comentario, sin emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud del despacho, pero indicando que el presente proceso adelantado contra HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO debe continuar, atendiendo que el mismo se interpuso para obtener el cobro de cánones causados con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que, según sus voces, no debe ser remitido ante el juez que conoce del trámite de liquidación.

Por auto del 31 de mayo de 2023, se indicó al actor que, tratándose de un trámite liquidatorio, diferente al adelantado por la demandada Duarte Barranco, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el num. 4ª del art. 564 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3o ibídem, que dispone la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura de la liquidación. Se decidió además continuar la ejecución frente a la demandada LAUDITH DUARTE.

3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión en comento, la parte actora la atacó por la vía de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el presente proceso ejecutivo, tuvo su génesis en el incumplimiento del pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de los dos demandados, el cual fue aceptado mediante auto del 9 de diciembre de 2020, lo cual era de conocimiento del juzgado, por lo que, considera que con la decisión contenida en el auto del 31 de mayo de 2023, se pasó por alto lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 549 del C.G.P. que faculta al acreedor para iniciar procesos ejecutivos cuando la mora se funde en sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Indicó además que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 dispone que “El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución”, norma que refiere se puede tener en cuenta en las presentes diligencias.

Solicitó reponer el auto del 31 de mayo y en su lugar, continuar conociendo del proceso ejecutivo.

3. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Habrà de recordarse que la liquidación del patrimonio del deudor, persona natural no comerciante, es el proceso consecuencial al fracaso de la negociación de los pasivos, por medio de la cual los bienes de propiedad del deudor, susceptibles de las medidas de embargo, son adjudicados a los acreedores según el orden establecido para la prelación de los créditos y en la proporción de la obligación establecida, siendo esta la segunda forma para satisfacer el pago de las obligaciones contraídas por el deudor.

Cumplido el proceso de la liquidación patrimonial, los saldos insolutos o aquellos que no se satisfacen, mutan a obligaciones naturales y, en consecuencia, el deudor ya no puede ser perseguido por sus acreedores para el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, tal cual se instituye en la norma, el insolvente queda liberado del pago obligado.

Pues bien, el apoderado de la parte actora sostiene que en las presentes diligencias, no es factible remitir el proceso al juez que adelanta el proceso de liquidación de la persona natural no comerciante HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO, atendiendo que

la obligación que aquí se ejecuta, corresponde a acreencias fundadas en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas, motivo por el cual, considera que se debe continuar con el procedimiento.

Pues bien, el actor indica que de conformidad con lo preceptuado en el canon 549 del C.G.P. es deber del juzgado seguir conociendo del presente proceso, por lo que, analizado el canon en cuestión, el mismo dispone que:

“ARTÍCULO 549. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”

Subrayado y negrilla fuera de texto

El canon en comento, dispone lo relacionado con los gastos de **subsistencia del deudor**, así como frente a obligaciones que éste deba seguir sufragando durante el procedimiento de insolvencia, ejecutándose en las presentes diligencias los cánones de un contrato de leasing de tres vehículos “clase bus”.

En el auto del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor HELIO ERNESTO LEÓN CAMELO, calendado 9 de diciembre de 2020, se indicó:

11.**ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Ahora bien, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, se dio inicio a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, normativa que se rige por lo dispuesto en los cánones 563 al 576 del C.G.P. y en cuyo articulado no se discrimina la clase de procesos que deban ser remitidos para efectos de adelantar la liquidación de rigor; por el contrario, el canon 564, ib, en su numeral 4 al tenor reza:

“ ...

4. **Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.** La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Nótese que la norma es clara en indicar que se deben remitir todos los procesos adelantados contra el deudor.

El mismo canon 565 del C.G.P dispone los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial:

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

...

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

...

De los anteriores artículos, se aprecia con claridad solar que la única resulta posible en las presentes diligencias, es la remisión de las diligencias al juez que conoce del proceso liquidatorio pues, no es posible seguir conociendo de las mismas, atendiendo los clarísimos efectos de la apertura de la liquidación, motivo por el cual, el recurso de reposición impetrado no está llamado a prosperar.

En lo concerniente al recurso subsidiario de apelación, se deduce que en materia de apelación de autos, el artículo 321 del Código Instrumental Civil enlista en forma taxativa, aquellos susceptibles de tal eventualidad, cuando exista inconformidad por alguna de las partes respecto de las decisiones que se tomen durante el transcurso del proceso.

Revisadas uno a uno los autos que son apelables, advierte el Despacho que la providencia motivo de alzada no aparece como aquellas a las que el legislador le otorgó tal posibilidad, con el fin que el superior jerárquico revise la actuación del funcionario con miras a establecer si la decisión estuvo acorde con nuestro ordenamiento positivo, en virtud de lo cual no se concederá el referido recurso, tal como se expresará en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto del recurso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ec090ad00ba8cd35ff5ec0c055c17aa51e740437896df41035cfa3669d78f6f

Documento generado en 22/06/2023 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>